

LA DESESTIMACION DE LA PERSONALIDAD: EL ONUS PROBANDI A CARGO DE LA SOCIEDAD COMERCIAL

Daniel Mariano Turrin

La prueba de la existencia y utilización de los atributos de la personalidad queda a cargo de la sociedad comercial que los ostenta cuando se pretende la desestimación de su personalidad jurídica.

I - LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES

El art. 2 de la ley 19.550 dispone que la sociedad comercial es un sujeto de derecho con el alcance fijado en la ley.

La atribución de la personalidad jurídica en favor de las personas de existencia visible es de derecho natural. En cambio, a las personas de existencia ideal se les reconoce la personalidad en función de ciertas exigencias prácticas.

El hombre crea las sociedades y el hombre les ha dado la personalidad, otorgándole los mismos atributos que a las personas físicas: tienen nombre a elección, están obligadas a tener un domicilio social, que puede o no coincidir con el de la sede de sus negocios, tienen capacidad en la medida que la ley se la reconoce, tienen un patrimonio social que se inician con el aporte de los socios que forman el capital social y las variaciones que se producen en razón de su actividad.

Por gozar de estos atributos de la personalidad le son imputables a la sociedad los actos que realizan sus representantes, en la esfera del objeto social.

Nos encontramos frente a un medio técnico-legal para el desenvolvimiento de ciertos objetivos que, en principio, son negocios comerciales.

II - DESESTIMACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA

La jurisprudencia ha entendido factible desestimar la personalidad jurídica cuando existe la utilización del medio técnico en forma abusiva, fraudulenta, en

contra de los intereses de los propios accionistas o socios o de los intereses de los terceros acreedores, cuando se utiliza la misma para fines no queridos al serle otorgada.

Evidentemente, como se trata de un remedio extraordinario, pues avasalla y desestima la personalidad jurídica otorgada por la ley, la jurisprudencia aplica esta teoría en forma restrictiva y excepcional. El onus probandi de todos los extremos requeridos queda a cargo de la parte que pretende su aplicación.

Lo que no condice con la gran cantidad de sociedades que llevan ínsito desde su nacimiento el perjuicio para los terceros, como ser aquellas generadas al sólo efecto de limitar la responsabilidad patrimonial de sus socios -al patrimonio de la sociedad sólo compuesto de deudas- y no para la realización de una actividad comercial seria y continuada, con intención de asumir los beneficios y riesgos que ella implica; en estos casos, luego de realizado el negocio, por el cual ingresan fondos que retienen los socios, encontramos una sociedad que carece de patrimonio social, no tiene sede o domicilio social ni lugar desde donde se administren sus negocios, solo es un nombre y cumple la finalidad -luego de ingresados los beneficios a los socios- de evitar que estos respondan patrimonialmente por las deudas sociales, atento el carácter limitado de la responsabilidad que implica, generándose una masa de acreedores que no verán satisfechos sus créditos.

En otras, se produce una confusión patrimonial entre una persona de existencia visible y una sociedad o dos sociedades. A lo cual hay que añadir la importancia económica de los bienes muebles en la actualidad y su fácil transmisión.

También la existencia de abusos a que se presta la complejidad de las relaciones comerciales entabladas por ciertas sociedades dan lugar a generación de sociedades insolventes intermediarias -hombre de paja- que asumen todas las responsabilidades, careciendo de garantía patrimonial para ello, cuando los ingresos de fondos de tales actividades comerciales se realiza a través de otra u otras sociedades, que no asumen ninguna responsabilidad, pese a que si tienen respaldo económico patrimonial para garantizar.

Y debemos sumar la presencia, a veces inquietante, de grupos societarios internacionales, que en su movilidad pueden desinteresarse del éxito del negocio en un país, en función de la compensación con los beneficios de otros países, pero que en el país donde dan quebranto expanden los efectos funestos a toda la sociedad que así se ve perjudicada por una decisión política económica que tiene en cuenta resultados mundiales.

III - LA ACREDITACIÓN PROCESAL DE LOS EXTREMOS

Actualmente la acreditación procesal de los extremos queda a cargo de quien

pretende la desestimación de la personalidad, pese a encontrarse muchas veces totalmente aislado de la posibilidad de contar con elementos probatorios suficientes, dado que quienes pretenden defraudar tratan de evitar dejar huellas de sus hechos, y sus intenciones no trascienden.

En función de la orientación actual del proceso, en la cual el Juez se encuentra en el mismo para obtener la verdad material, y que las partes no deben tener una actividad negatoria y la simple expectativa que la accionante no logre acreditar los extremos, es que propiciamos como pauta interpretativa que *la prueba de la existencia y utilización de los atributos de la personalidad quedan a cargo de la sociedad comercial en los casos e que se requiera la desestimación de su personalidad.*

El fundamento se encuentra en la tarea realmente fácil que se impone a la sociedad, prueba para acreditar tales extremos.

La prueba de la existencia de su patrimonio social surge de sus libros, de sus balances, tiene en su poder los títulos de propiedad o los instrumentos que permiten acreditar tal extremo.

El domicilio, sede social o la se de su administración, surge tanto de los membretes, logos, como de los propios empleados de la misma, además de resultar fácilmente acreditable la actividad que se desarrolla en ese ámbito físico.

La prueba de la utilización del nombre social y de la capacidad otorgada a través de la personería surgirá de la demostración de las operaciones y negocios llevados a cabo.

En el Código procesal de la Capital Federal, existe la norma del art. 163, inc. 5to., apartado final que dispone: "La conducta de las partes durante la sustanciación del proceso podrá constituir un elemento de convicción corroborante de las pruebas, para juzgar la procedencia de las respectivas pretensiones".

Con lo cual la posición de una sociedad que simplemente niega los hechos, y no acredita la utilización y la existencia de los atributos de la personalidad concedidos por la ley debe encontrar como sanción, justamente la desestimación de la personalidad jurídica otorgada.

Creemos que la recepción de este criterio, basado en una contemplación simple y descarnada de la realidad, por el pretor, permitirá ajustar realmente la utilización de la personalidad como medio técnico-legal para la realización de negocios al fin querido por la ley.

No implicará más que una seria presunción en contra, debiéndose mantener con criterio restrictivo y excepcional la solución desestimatoria de la personalidad, o la extensión de la responsabilidad solidaria e ilimitada al sujeto que haya utilizado con fines inadecuados tal personalidad.